

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 313 de la Constitución de la República dispone que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016 estableció el incremento de la tarifa de IVA al 14%, durante el período de hasta un año;

Que por la misma Disposición, la Ley antedicha facultó al Presidente de la República a disponer mediante Decreto Ejecutivo, que la vigencia de esta medida concluya antes de cumplido el año;

Que según la Disposición Transitoria Undécima de la misma Ley, para evitar el incremento del precio de venta al público de todos los combustibles y el Gas Licuado de Petróleo GLP por el incremento temporal de 2 puntos del IVA, los entes rectores de Hidrocarburos y Finanzas Públicas deberán realizar los ajustes temporales que sean necesarios en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos, con el propósito de expedir la normativa correspondiente que garantice el cumplimiento de esta disposición;

Que, de conformidad con el Artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, al Presidente de la República le corresponde regular los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 2 de agosto de 2005, se expidió el Reglamento sustitutivo para la regulación de los precios de los derivados de los hidrocarburos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1061 de 31 de mayo de 2016, se fijaron los precios de venta en terminales y depósitos operados por EP PETROECUADOR para los derivados de hidrocarburos y sectores de consumo, mientras se encuentre vigente la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016;

Que con Oficio No. MH-DM-2016-0425-OF del 1 de junio de 2016, el Ministerio de Hidrocarburos solicita al Ministerio de Finanzas emitir el dictamen correspondiente para la expedición de este Decreto;

N° 1066

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que mediante Oficio No. MINFIN-DM-2016-0277 del 1 de junio de 2016, el Ministerio de Finanzas emite el dictamen favorable para la expedición de este Decreto, de acuerdo al numeral 15 del Artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que se ha considerado necesario fijar adicionalmente los precios de venta en terminal y depósitos operados por EP PETROECUADOR para la gasolina super; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el numeral 13 del Artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Refórmase el Decreto Ejecutivo No. 1061 de mayo 31 de 2016 e incorpórese al final de la primera tabla del Artículo 1, a continuación de los precios fijados para Diesel 1, Diesel 2 y Diesel Premium para el sector Pesquero nacional y camaronero, lo siguiente:

Producto	Precio en terminal (us \$/galón)	Sector de consumo
Gasolina super	1,464998	Automotriz

Artículo 2.- En el precio de venta en terminal determinado en el Artículo anterior, el Estado asume los dos puntos incrementales del IVA del precio en terminal y del margen de comercialización promedio del precio de la gasolina super al 31 de mayo de 2016, a fin de no afectar el precio de venta al público.

Este Decreto Ejecutivo, de cuya ejecución se encarga al Ministerio de Hidrocarburos, entrará en vigencia a partir del 1 de junio de 2016, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de junio de 2016.



PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA